LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo III • 134 15 • 20 de octubre 2026.

Mesa Directiva

Dip. Baltazar Gaona García
*Presidencia*
*Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta*
*Vicepresidencia*
**Dip. Jaqueline Avilés Osorio**
*Primera Secretaría*
**Dip. David Martínez Gowman**
*Segunda Secretaría*
**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**
*Tercera Secretaría*

Junta de Coordinación Política

**Dip. Giulianna Bugarini Torres**
*Presidencia*
**Dip.Sandra María Arreola Ruiz**
*Integrante*
**Dip.J. Reyes Galindo Pedraza**
*Integrante*
**Dip. José Antonio Salas Valencia**
*Integrante*
**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**
*Integrante*
**Dip. Adriana Campos Huirache**
*Integrante*
**Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado**
*Integrante*
**Dip. Conrado Paz Torres.**
*Integrante*
**Dip. Baltazar Gaona García**
*Integrante*

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**
*Secretario de Servicios Parlamentarios*
**Lic. Homero Merino García**
*Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales*
**Lic.María Guadalupe González Pérez**
*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguia Martínez.

## Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

### Septuagésima Sexta Legislatura

### Tercer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

## Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el segundo párrafo del artículo 33 y el último párrafo del artículo 38 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las comisiones de Gobernación; de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales; y de Justicia.

Diputado Alejandro Iván Arévalo Vera, Xóchitl Gabriela Ruíz González, J. Reyes Galindo Pedraza, Grecia Jennifer Aguilar Mercado y Brissa Ireri Arroyo Martínez, Presidente e integrantes de la Comisión de Gobernación; María Itzé Camacho Zapiáin, Alfonso Janitzio Chávez Andrade y Jaqueline Avilés Osorio Presidenta e integrantes de la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales; Anabet Franco Carrizales, David Martínez Gowman, Vicente Gómez Núñez, Giulianna Bugarini Torres y Marco Polo Aguirre Chávez, Presidenta e integrantes de la Comisión de Justicia, de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y en cumplimiento de la sentencia pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la acción de inconstitucionalidad 84/2024, promovida indistintamente por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; presentamos a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 33 y 38 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, para que previo a su aprobación en Pleno sea consultada a las personas con discapacidad*, al tenor de los siguientes

## Antecedentes

*Primero*. La Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el Decreto 567, expidió la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, del 27 de febrero de 2024.

*Segundo*. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo presentó la demanda de acción de inconstitucionalidad el 9 de abril de 2024, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el referido Decreto 567, aprobado por la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado; quedando registrada la demanda de acción de inconstitucionalidad bajo el expediente 84/2024.

*Tercero*. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió sentencia el 17 de junio de 2025, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 84/2024, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo contra el Decreto Legislativo número 567, por el que se expidió la Ley de Justicia Cívica estatal, mediante el punto resolutivo cuarto, declaró la invalidez de los artículos 33 y 38de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo expedida mediante decreto 567 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, del 27 de febrero de 2024, indicando además que dicha resolución surtiría efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del referido plazo, el Congreso del Estado de Michoacán, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad deberá legislar conforme a los parámetros de la sentencia.

*Cuarto*. El Congreso del Estado fue notificado de la resolución el 18 de junio de 2025, por lo que el tiempo conferido para el cumplimiento de la ejecutoria feneció el 1 de junio de 2026; posterior a ello, se han hecho diversos requerimientos al Congreso del Estado para que informe de las acciones realizadas tendientes al cumplimiento de la resolución.

En ese sentido, presentamos la presente iniciativa conforme a la siguiente

## Exposición de Motivos

El Estado Constitucional de Derecho exige que todas las normas jurídicas se encuentren plenamente armonizadas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Dentro del sistema mexicano de control constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad constituye el mecanismo mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina la validez constitucional de las normas generales expedidas por los órganos legislativos.

En ese contexto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán promovió la Acción de Inconstitucionalidad 84/2024, en contra del Decreto Legislativo número 567, mediante el cual se expidió la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al resolver dicho medio de control constitucional, el Pleno de la Suprema Corte determinó la invalidez de diversas disposiciones de la citada Ley, al

estimar que resultaban incompatibles con el marco constitucional y convencional de protección de los derechos humanos.

Conforme a los artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad producen efectos generales cuando alcanzan la votación constitucional requerida, siendo obligatorias para todas las autoridades del país.

En consecuencia, si bien la declaratoria de invalidez produce por sí misma la expulsión de las normas del sistema jurídico, corresponde al Poder Legislativo realizar la armonización normativa correspondiente, a fin de otorgar certeza jurídica al contenido vigente de la legislación estatal, evitar contradicciones normativas y preservar la seguridad jurídica de las personas destinatarias de la ley.

Por ello, estas comisiones estiman procedente presentar la presente iniciativa para realizar la consulta por las disposiciones declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El 27 de febrero de 2024 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 567, mediante el cual se expidió la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenamiento cuyo objeto consiste en establecer las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en la entidad, regular la actuación de los juzgados cívicos, definir las faltas administrativas y prever los mecanismos para su atención mediante procedimientos ágiles, restaurativos y respetuosos de los derechos humanos.

Posteriormente, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán promovió la Acción de Inconstitucionalidad 84/2024, al considerar que diversas disposiciones de la citada ley contravenían la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente por vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación, la seguridad jurídica, el principio de legalidad y el derecho de consulta previa de las personas con discapacidad.

Después del estudio correspondiente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo. En particular, declaró la invalidez de

- La porción normativa “incapaces” contenida en el segundo párrafo del artículo 33.
- La porción normativa “y las personas con algún tipo de discapacidad” contenida en el último párrafo del artículo 38.

Asimismo, el Alto Tribunal reconoció la validez del resto de las disposiciones impugnadas, dejando claro que la declaratoria de invalidez únicamente comprende las porciones normativas y fracciones expresamente señaladas. Acción de inconstitucionalidad 84-2024.

El Estado Constitucional de Derecho exige que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, acaten las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes y, de manera especial, las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver acciones de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos producirán efectos generales, expulsando del orden jurídico las normas declaradas inválidas.

Por su parte, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional dispone que las sentencias deberán precisar sus efectos y los órganos obligados a cumplirlas, siendo vinculantes para todas las autoridades competentes.

En la Acción de Inconstitucionalidad 84/2024, la Suprema Corte determinó expresamente que el Congreso del Estado de Michoacán debe adecuar la Ley de Justicia Cívica conforme a los efectos de la ejecutoria, distinguiendo entre las invalideces de aplicación inmediata y aquellas cuyos efectos fueron diferidos para permitir la realización de la consulta previa a las personas con discapacidad antes de emitir una nueva regulación sobre la materia.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo es competente para conocer y resolver la presente iniciativa, de conformidad con los artículos 35, 36, fracción II, y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como con la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado.

Asimismo, en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las legislaturas de las

entidades federativas expedir las leyes en materia de justicia cívica, siempre que éstas se ajusten a los principios, derechos y límites previstos por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, corresponde a esta Soberanía realizar las adecuaciones legislativas necesarias para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando éstas produzcan efectos generales.

Las acciones de inconstitucionalidad constituyen un medio de control abstracto de constitucionalidad previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto consiste en preservar la supremacía constitucional mediante la expulsión del orden jurídico de aquellas normas generales que resulten contrarias a la Constitución.

Cuando las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son aprobadas por una mayoría calificada de cuando menos ocho votos, la declaratoria de invalidez produce efectos generales y resulta obligatoria para todas las autoridades del Estado Mexicano.

En la sentencia dictada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 84/2024, el Tribunal Pleno resolvió declarar la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, determinando expresamente el alcance de dicha invalidez, así como los efectos temporales y las obligaciones específicas impuestas al Congreso del Estado.

En consecuencia, el Congreso del Estado no cuenta con facultades para desconocer, modificar o restringir los efectos de la ejecutoria, sino únicamente para emitir las adecuaciones legislativas necesarias que permitan armonizar el orden jurídico local con el contenido de la resolución constitucional.

El artículo 33 de la Ley de Justicia Cívica establece quiénes pueden tener el carácter de infractores administrativos.

La Suprema Corte consideró que la expresión "incapaces" incide directamente en los derechos de las personas con discapacidad, al prever consecuencias jurídicas respecto de ellas sin que previamente se hubiera realizado la consulta prevista en el Artículo 4°.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El Tribunal Constitucional sostuvo que las normas que afectan directamente a las personas con discapacidad deben ser elaboradas mediante procedimientos de consulta previa, pública, abierta, accesible, informada y significativa, conforme al principio internacional "Nada sobre nosotros sin nosotros".

En virtud de ello, declaró inválida únicamente la porción normativa "incapaces", manteniendo vigente el resto del artículo 33, y precisó que el Congreso del Estado deberá desarrollar el procedimiento de consulta correspondiente antes de emitir una nueva regulación sobre dicha materia. Acción de inconstitucionalidad 84-2024.

Respecto del artículo 38, la Suprema Corte advirtió que el último párrafo regulaba directamente las condiciones de permanencia de personas con discapacidad dentro de los Centros de Resguardo y Detención.

Al tratarse de una disposición que impacta de manera directa en el ejercicio de sus derechos, el Tribunal concluyó que el Congreso del Estado estaba obligado a realizar una consulta previa conforme a los estándares internacionales antes de legislar sobre dicha materia.

Al no haberse realizado dicha consulta, declaró inválida únicamente la expresión "y las personas con algún tipo de discapacidad", manteniendo vigente el resto del precepto.

La presente iniciativa tiene como finalidad dar cumplimiento puntual a una sentencia firme emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizando la supremacía constitucional y la observancia del principio de seguridad jurídica.

Es importante destacar que la propuesta no constituye una nueva regulación sobre las materias invalidadas, sino que se limita a adecuar el texto vigente de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo al contenido obligatorio de la ejecutoria constitucional. En consecuencia, el Congreso del Estado cumple con su deber de armonización normativa sin alterar las disposiciones que la Suprema Corte reconoció expresamente como válidas.

Asimismo, la iniciativa preserva el principio de división de poderes y fortalece el control de constitucionalidad, reafirmando que las sentencias

dictadas en acciones de inconstitucionalidad constituyen un parámetro obligatorio para todas las autoridades del Estado Mexicano.

La presente iniciativa de reforma debe someterse a un proceso de consulta previa, efectiva, accesible e incluyente con los grupos en situación de vulnerabilidad que resultan directamente afectados por su contenido normativo, particularmente personas con discapacidad.

La propia sentencia enfatiza que las medidas legislativas que incidan de manera directa en los derechos de las personas con discapacidad deben ser consultadas, en observancia del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, la jurisprudencia nacional e internacional ha reconocido que las personas con discapacidad tienen derecho a ser consultadas, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas públicas que les conciernan, conforme al principio de participación plena y efectiva previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En consecuencia, la realización de una consulta amplia, accesible y diferenciada no debe entenderse únicamente como un requisito formal de validez legislativa, sino como una condición sustantiva para asegurar que las disposiciones propuestas respondan auténticamente a las necesidades, experiencias y expectativas de quienes enfrentarán sus efectos. Ello permitirá fortalecer la legitimidad democrática de la reforma, enriquecer su contenido mediante la incorporación de conocimientos y perspectivas especializadas provenientes de los propios grupos destinatarios y, fundamentalmente, garantizar que el Congreso del Estado emita una legislación plenamente compatible con los parámetros constitucionales fijados por la Suprema Corte, evitando futuras vulneraciones de derechos y consolidando un modelo educativo verdaderamente inclusivo, participativo e intercultural.

Por lo anteriormente expuesto, previa consulta a las personas con discapacidad, sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente Proyecto de

## Decreto

***Artículo Único.*** **Se reforma el segundo párrafo del artículo 33 y el último párrafo del artículo 38 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

*Artículo 33*. ...

En caso de los menores, lesionados, incapaces, personas mayores de 65 años, se estará a lo reglamentado, lo cual no deberá contraponerse a las leyes vigentes para el efecto.

*Artículo 38*. ...

I. a VIII. ...

Las personas de 65 años o más, mujeres embarazadas, menores de edad y las personas con algún tipo de discapacidad, no ingresarán a celdas, permanecerán en las áreas asignadas.

## Artículos Transitorios

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo*. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

*Tercero* El presente Decreto se expide en cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 84/2024, observando los efectos generales determinados en dicha ejecutoria.

***Comisión de Gobernación:*** Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera, *Presidente;* Dip. Xóchitl Gabriela Ruíz González, *Integrante;* Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante;* Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado, *Integrante;* Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez, *Integrante.*

***Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales:*** Dip. María Izté Camacho Zapiain, *Presidenta;* Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade, *Integrante;* Dip. Jaqueline Avilés Osorio, *Integrante.*

***Comisión de Justicia:*** Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta;* Dip. David Martínez Gowman, *Integrante;* Dip. Vicente Gómez Núñez, *Integrante;* Dip. Giulianna Bugarini Torres, *Integrante;* Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante.*


HEREDAMOS LIBERTAD HEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO




www.congresomich.gob.mx